



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0164
RADICADO N° 2020-00239-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde a los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. La parte final del numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., preceptúa que: (...) *“Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* A su turno el numeral 2° de la misma norma indica que: *“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*. (Subraya propia del Despacho)

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el conocimiento de la corriente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, corresponde al Juez de Familia del Circuito de Medellín, Antioquia (Reparto), en tanto que es dicha ciudad, el domicilio de los solicitantes, conforme se desprende del poder y del escrito de demanda cuando se indica que los cónyuges se encuentran domiciliados en San Antonio de Prado; resaltándose que aquellos no han tenido domicilio diferente a este, razones estas por las cuales habrá lugar a rechazar la corriente demanda en razón al Factor Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges OSCAR ARLEY QUIROZ MEJÍA, y SANDRA MILENA GÚZMAN ARBELAEZ, por Falta Competencia en razón al factor territorial, artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE a los JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02f9a57019ad98d418e881ed94c2401d7beef6e429ca0bafaebf77e296aeec3

Documento generado en 09/11/2020 01:40:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**